

La violencia simbólica y/o económica en la disolución de la sociedad de hecho entre convivientes

Diego Oscar Ortiz¹

I.- Introducción

En la actualidad estamos siendo testigos presenciales ya sea como profesionales y miembros de la sociedad del análisis de los diferentes procesos con perspectiva de género. Sin embargo esta no es una tarea sencilla porque implica la sensibilización y/o capacitación constante de los operadores que van a intervenir en este tipo de procesos. Sumado a la necesaria incorporación de lo aprendido en las prácticas profesionales. Uno de esos procesos que se analizan con perspectiva de género es la disolución de la sociedad de hecho entre convivientes.

La sociedad de hecho entre ellos se conforma por socios que mantienen una relación de pareja, por lo tanto, no son meramente dos socios con desarrollos de vida independientes, sino dos que han desarrollado un emprendimiento en beneficio del proyecto de vida común que compartían y siendo uno de esos socios mujer².

Esto nos lleva a sostener que no podemos analizar la cuestión como una meramente societaria con criterios comerciales y/o procesales fundado en normativa sino que debemos analizar el proceso con perspectiva de género al existir un vínculo entre los socios, la calidad de una socia mujer y un contexto socio histórico diferente para cada integrante y atendiendo cada situación. La idea de este artículo es visibilizar estos tipos de violencia en este proceso.

II.- Primeras pautas de interpretación

Analizar este proceso con perspectiva de género no implica desechar o alivianar los requisitos necesarios para su existencia, sino reflexionar, interpretarlos específicamente y valorar al mismo en un contexto de violencia de género en su tipología simbólica, psicológica y/o económica.

¹ Abogado, Profesor Universitario en Ciencias Jurídicas, Especialista en Violencia Familiar, autor de artículos y obras de su especialidad.

² A. M. A. c/ A. C. A. s/ división de condominio, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, 25/10/17, MJ-JU-M-107578-AR | MJJ107578 | MJJ107578.

La dificultad que se puede presentar es como detectar este tipo de situaciones en este proceso y para eso es importante muñirse de conceptos emanados de la norma y cotejarlos con los hechos presentados.

III.- ¿Dónde está la violencia simbólica?

En un contexto de violencia de género, la relación desigual de poder de un género por encima de otros mencionada en el art 4 de la ley 26485 y explicada en el artículo del decreto reglamentario 1011/2010 incide en la existencia de la sociedad y en los derechos de la mujer socia denotando situaciones de violencia simbólica entre otros tipos.

Cuando decimos que en este caso hay violencia simbólica nos referimos a la que se presenta a través del patrón estereotipado que afirma como natural que el aporte de la socia por ser mujer es nulo, menos importante o mínimo o se encuentra invisibilizado por ser de trabajo como atender el negocio, recibir a clientes, proveedores, acomodar productos, reponerlos, limpiar, etc.

Esto en clave de analizar la desigualdad de género existente significa que todo acto de trascendencia exterior como la concreción de negocios con terceros, la colocación de productos y servicios en otros comercios, la realización de inversiones, adquisición e inscripción de bienes habidos en la sociedad generalmente queda a cargo del socio varón y todo lo que implique la realización de actos en el ámbito interno generalmente se encuentre a cargo de la socia mujer, por eso cuesta acreditar su labor societaria, porque esta invisibilizada en la cotidianidad del movimiento societario cotidiano.

Para ilustrar lo explicado en un fallo³, los socios compraron con el producto de la rentabilidad de su explotación agropecuaria y del ahorro que de ella hacían, una porción de campo, que en la escritura de adquisición se detallan como “derechos y acciones equivalentes a la mitad indivisa que tiene y le corresponden sobre el siguiente inmueble. Si bien ambos socios tenían injerencia en la dirección del negocio, por una relación asimétrica -desde el punto de vista de la relación afectiva y convivencial- establecida por

³ “C, E.E. c/ SUCESORES DE M.A.M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho-” (Expte. N° 700106), Marcos Juárez, Córdoba, 12/05/15, página web de la Oficina de la Mujer, Base de jurisprudencia, <https://www.csjn.gov.ar/om/index.jsp>,

su concubino con la compareciente, quien si bien era una excelente persona tenía rasgos de entender superior o prevaleciente el sexo masculino respecto del femenino -pauta cultural característica de su generación-, a lo que aducía además que era mejor para el funcionamiento comercial de la explotación, ya sea con casas de comercio y entidades bancarias, agregado a ello que existía una situación y ambiente de total confianza recíproca a mérito de la vida en común y una, si se quiere, dependencia moral de la compareciente hacia su socio por aquel elemento convivencial, el inmueble fue escriturado sólo a nombre del mismo, y también así fue inscripto en el Registro General de Propiedades. El 29 de diciembre de 1973, compraron otra fracción de campo. Por iguales circunstancias y comportamientos culturales que lo apuntado anteriormente, el inmueble fue también escriturado sólo a nombre de su socio y concubino M.A.M., y también así fue inscripto en el Registro General de Propiedades.

De lo expuesto queda claro que el contexto social y cultural (campo), legitimó la inscripción de los bienes exclusivamente a nombre del socio varón no porque este sea mala persona con su pareja sino que era “natural” que así sea. No obstante esta supuesta naturalidad limita el ejercicio y goce de un derecho, como el de la propiedad de bienes habidos en la sociedad.

Con respecto a este tipo de violencia, también es interesante analizar el rol de la mujer socia.

En este fallo⁴, aparte de su trabajo la actora también realizaba las tareas de la casa, y si bien señala M. que las tareas domésticas no guardan relación de causalidad con la comunidad de trabajo originada por la sociedad de hecho, no se puede compartir tal afirmación cuando de lo que se trata es de un hogar rural, y más en el contexto cultural, histórico y geográfico en el cual se desarrolló la unión convivencial, donde si bien las labores de la casa eran a cargo de la mujer, no acababa su tarea en ello, sino que también realizaba trabajos en el mismo ámbito -la casa y la chacra estaban en un mismo lugar- por fuera de lo que realiza cualquier ama de casa de zona urbana.

⁴ “C, E.E. c/ SUCESORES DE M.A.M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho-” (Expte. N° 700106), fallo. citado.

Es interesante lo que aporte el fallo aludido, ya que la mujer no solo era socia del proyecto en común sino que era la encargada exclusiva de los quehaceres domésticos que se desarrollaban en el mismo lugar donde se realizaban las tareas comerciales, lo que significaba desdibujar su trabajo entre socia y/o ama de casa, una carga sobreabundante de tareas, varias horas de trabajo, etc. En un fallo⁵, la actora afirma que su participación societaria consistió en su prestación de trabajo, durante diez años en los cuales no percibió salario, ni aportes, "Ello sin contar el trabajo que además hacía en el hogar, ya sea de limpieza, comidas, que debería haber invertido contratando una persona para tales menesteres".

En otro fallo⁶, se sostiene que la demandada es mujer, ama de casa, trabajadora (sin sueldo ni derechos sociales) y conviviente, por lo que se entiende que las inscripciones registrales de algunos de los bienes se hayan realizado a nombre del integrante masculino de la sociedad, por ello atento a la necesaria perspectiva de género que debe adoptar la magistratura impartiendo una justicia igualitaria que abandone los estereotipos de una sociedad patriarcal superando las discriminaciones por género, debe analizarse la situación jurídica de los bienes que han sido adquiridos una vez iniciada la vida del ente societario.

En este fallo se resaltan las características de la mujer para demostrar que más allá de su calidad de socia es mujer lo que significa reconocer su calidad para analizar el asunto con la perspectiva de género mencionada.

Un fallo⁷ aclara lo explicado al sostener que desde otra perspectiva, mantener la sentencia de grado, **implicaría una solución disvaliosa en contra de una mujer que ha trabajado y se ha hecho cargo por alrededor de diez años en un comercio habilitado a nombre del demandado, sin recibir paga alguna -nada sobre el particular ha alegado el Sr. Quipildor-, laborando de lunes a lunes, atendiendo a proveedores y clientes y**

⁵ "Castro Teresa Elizabeth c/Quipildor Narciso s/disolución de sociedad de hecho", Expte. N° C-6.087/11 (15.235/14), Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial, Secretaría N° Uno, 30/04/19, Revista de Pensamiento Civil.

⁶ A. M. Á. c/ A. C. A. s/ división de condominio, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, 25-oct-2017, art. citado.

⁷ "Castro Teresa Elizabeth c/Quipildor Narciso s/disolución de sociedad de hecho", Expte. N° C-6.087/11 (15.235/14), cit.

limpiando⁸. Claramente la intervención de la señora Castro en la gestión del comercio "El Salteño" excedió el marco de la colaboración esporádica que prestaría un conviviente ajeno a la explotación comercial. La suya fue una dedicación exclusiva al sostenimiento y progreso de ese negocio -que a la luz de lo probado- era un emprendimiento compartido ya que abrió sus puertas con el inicio de la convivencia de ambos y cerró poco tiempo después de cesada ésta.

Está visto que la actora se quedaba a cargo del negocio cuando el señor Quipildor viajaba, que atendía el mismo, que se hacía cargo de cobrar y pagar las cuentas y hasta se dedicaba a limpiarlo. Cotidianamente -de lunes a lunes dicen los testigos- estaba ella allí, pero el demandado desconoce esta realidad.

Esta sería la consecuencia de mantener la sentencia de grado: **que la señora Castro ha sido socia en el trabajo continuo y en la generación de ganancias, pero no en su goce concreto**⁹.

IV.- ¿Dónde está la violencia económica en el supuesto?

Otro de los tipos de violencia a analizar en el supuesto es la económica, el menoscabo de recursos que padece la mujer por su condición y circunstancia. En este caso el tipo de violencia se da porque hay una limitación de recursos.

En un fallo citado anteriormente¹⁰, podemos verificar que la violencia se daba estando vigente la relación convencial/societaria, en donde una mujer de campo sin sueldo trabajaba varias horas al día -sin contar su labor hogareña-, sin gozar de los beneficios ni traducirlos en la registración conjunta de los bienes habidos en la sociedad.

En otro fallo¹¹, la actora relata que inició una relación afectiva y concubinaria con el nombrado a principios del año 1990, cuando éste se encontraba separado de su esposa y tramitando el divorcio.- Agrega que comenzaron juntos el negocio "mercadito" "El Salteño", en el que se vendían frutas, verduras, carne y productos de almacén y que en él, trabajaba a la par de su pareja. Sin embargo ambos inmuebles figuran a nombre

⁸ La negrita me pertenece.

⁹ La negrita me pertenece.

¹⁰ "C, E.E. c/ SUCESORES DE M.A.M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho-" (Expte. N° 700106), Marcos Juárez, Córdoba.

¹¹ "Castro Teresa Elizabeth c/Quipildor Narciso s/disolución de sociedad de hecho", Expte. N° C-6.087/11 (15.235/14), cit.

exclusivo del señor Quipildor, aunque fueron comprados merced al esfuerzo desplegado por ambos en el negocio antes nombrado.-

En el fallo mencionado anteriormente¹², la Cámara tuvo por probada la sociedad de hecho entre concubinos, que hubo un excedente que fue reinvertido en bienes que no ingresaron al patrimonio de la demandada y que la decisión de titularidad de los bienes ha resultado en un marco cultural y social que lleva ínsita la raigambre patriarcal de nuestra sociedad.

En otro fallo¹³, se expresa que el producido de la sociedad destinada a la cría y venta de animales era reinvertido en bienes que no ingresaban al patrimonio de la Sra. C., quien veía así afectada su economía, producto de una raigambre cultural patriarcal, evidenciando ésta una discriminación cruzada de género, por ser mujer, ama de casa, conviviente, y trabajadora en el ámbito rural, en décadas en que la perspectiva de género no se vislumbraba en nuestro país.

V.- Conclusión

Como cierre de este aporte, sería necesario analizar este tema con perspectiva de género implica analizar el fondo del asunto y cotejarlos con los tipos de violencia.

¹² A. M. Á. c/ A. C. A. s/ división de condominio, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de La Plata, Sala III, cit.

¹³ “C, E.E. c/ SUCESORES DE M.A.M. -Societario Contencioso - Disolución de sociedad de hecho-” (Expte. N° 700106), cit.